

DIARIO OFICIAL

El Peruano

NORMAS LEGALES

"AÑO BICENTENARIO DE LA REBELION EMANCIPADORA
DE TUPAC AMARU Y MICAELA BASTIDAS"

Lima, Domingo 19 de Julio de 1981

Director: Jesús Mimbela Pérez

AÑO I — N° 216

CONGRESO NACIONAL

**PRESIDENTES DE LAS CAMARAS
LEGISLATIVAS CONVOCAN AL
CONGRESO NACIONAL A PRIME-
RA LEGISLATURA ORDINARIA PA-
RA EL 27 DEL PRESENTE MES**

DECRETO DE CONVOCATORIA
No. 01-81-CN

Los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 168° de la Constitución Política del Estado dispone la convocatoria al Congreso a Legislatura Ordinaria dos veces al año, la primera de las cuales comienza el 27 de julio y termina el 15 de diciembre; y,

Que de conformidad con la consulta absuelta por la Comisión de Constitución, Leyes Orgánicas y Derechos Humanos del Senado, las Mesas Directivas de cada Cámara se eligen el 26 de julio de cada año, el 27 del mismo mes y año se instalan las Cámaras por separado dando comienzo al trabajo legislativo y el 28 de julio se instala el Congreso Nacional, reunidas las dos Cámaras;

DECRETAN:

1°— Convócase al Congreso Nacional a Primera Legislatura Ordinaria, que comienza el 27 del mes en curso con la instalación de las Cámaras Legislativas por separado, y termina el 15 de diciembre del presente año.

2°— El Congreso Nacional se instala el 28 de julio en curso.

Dado en el Palacio Legislativo, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos ochentiuono.

OSCAR TRELLES MONTES, Presidente del Senado.

FRANCISCO BELAUNDE TERRY, Presidente de la Cámara de Diputados.

AGRICULTURA

**SE ADJUDICA PARA REFORMA
AGRARIA TERRENOS ABANDONA-
DOS DE UN PREDIO EN OLMOS**

DECRETO SUPREMO N° 115-81-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 1124-80-DRAA, de fecha 28 de noviembre de 1980, la Dirección Regional Agraria II Chiclayo, en aplicación del artículo 8° del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, ha determinado el estado de abandono e incorporado al dominio del Estado la extensión superficial de 32 hectáreas 5,000 metros cuadrados del predio rústico "LA ILUSION", ubicado en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque;

Que, habiendo quedado consentida la precitada Resolución Directoral, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con fecha 22 de mayo de 1981, ha solicitado la expedición del presente Decreto Supremo

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 7º del Texto Unico Concordado del Decreto Ley Nº 17716, serán dedicados a fines de Reforma Agraria los terrenos abandonados;

DECRETA:

Artículo 1º — Adjudicar con fines de Reforma Agraria y en forma gratuita a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural la superficie de 32 Hás. 5,000 m². (Treinta y dos hectáreas, cinco mil metros cuadrados) de terrenos abandonados del predio rústico "LA ILUSION", ubicado en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque.

Artículo 2º — El Organismo Ejecutivo, pertinente, solicitará al Jefe del Distrito Registral de Chiclayo, la cancelación de los asientos respectivos y la subsiguiente inscripción del predio a favor de la citada Dirección General.

Artículo 3º — El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos ochentiuono.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

DECLARAN PROYECTO ESPECIAL DE AGRICULTURA EL PROGRAMA SECTORIAL AGROPECUARIO

DECRETO SUPREMO Nº 112-81-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 097-81-EF, se aprobó los Contratos de Préstamo entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) hasta por un monto de US\$ 80'000,000.00 (Ochenta Millones de Dólares Americanos) destinados al financiamiento parcial de la ejecución del Programa Sectorial Agropecuario;

Que, para la ejecución del citado Programa Sectorial Agropecuario se ha previsto la constitución de un Comité Coordinador presidido por el Vice-Ministro de Agricultura e integrado por representantes de las Entidades Ejecutoras, el que contará con una Secretaría Ejecutiva;

Que, la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 21, Ley Orgánica del Sector Agrario, establece que mediante Decreto Supremo serán declarados Proyectos Especiales en el Sector Público Agrario aquellos que por su

importancia nacional, magnitud, costos, financiación y/o forma de ejecución, requieren de un régimen especial de administración, como lo es el caso del Programa Sectorial Agropecuario;

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase Proyecto Especial del Ministerio de Agricultura el Programa Sectorial Agropecuario el que será desarrollado por intermedio del Comité Coordinador del Programa, cuya composición y funciones serán establecidas por Resolución del Ministerio de Agricultura y cuyos integrantes serán designados por Resolución del Titular del Sector correspondiente o del Jefe del Organismo Central, respectivos. El Programa Sectorial Agropecuario está constituido por un conjunto de actividades de irrigación; investigación, extensión y promoción; forestación; comercialización y fortalecimiento institucional; cuyo objetivo es incrementar el ingreso real agrícola, la generación de empleo, la producción agropecuaria y la productividad, especialmente de alimentos básicos.

Artículo 2º — Créase la Dirección General Ejecutiva del Proyecto Especial Programa Sectorial Agropecuario, la que ejecutará por delegación del Comité Coordinador, el Programa Sectorial Agropecuario, para cuyo fin asumirá las funciones de la Secretaría Ejecutiva del Programa, las mismas que serán establecidas en la Resolución Ministerial mencionada en el artículo anterior. La Dirección General Ejecutiva dependerá jerárquicamente del Vice-Ministro de Agricultura.

Artículo 3º — La Dirección General Ejecutiva del Proyecto Especial Programa Sectorial Agropecuario, estará a cargo de un Director General Ejecutivo y se constituirá con las Unidades Técnicas y Administrativas que requiera para su normal funcionamiento.

Artículo 4º — La ejecución de las actividades componentes del Programa Sectorial Agropecuario estará a cargo de las entidades públicas consideradas en los Contratos de Préstamo, a través de convenios suscritos por el Vice-Ministro de Agricultura.

Artículo 5º — El Proyecto Especial Programa Sectorial Agropecuario constituirá un Programa Presupuestal dentro del Pliego Presupuestal correspondiente al Ministerio de Agricultura.

Artículo 6º — El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos ochentiuono.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.